

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6085/2023.**

Sujeto Obligado: **Sistema de Transporte Colectivo.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierréz.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticinco de octubre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.6085/2023

Sujeto Obligado:
Sistema de Transporte Colectivo

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Copia de diversos oficios, con los que se haya dado seguimiento, así como de las hojas en que se encuentran registrados los oficios que remite cada área, así como la hoja previa y la posterior de las libretas o carpetas o libros de registros.

Por la negativa de entrega de información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Oficios, Seguimiento, Hojas, Registrados, Libros.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	11
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	19
IV. RESUELVE	20

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o STC	Sistema de Transporte Colectivo



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6085/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6085/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6085/2023**; interpuesto en contra del Sistema de Transporte Colectivo, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El primero de septiembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090173723001639, a través de la cual la parte recurrente requirió lo siguiente:

“Solicito se me otorgue por medio electrónico a través del sistema, copia de los oficios que a continuación detallo:

GJSRL/3448/18 DE FECHA 03 DE DICIEMBRE DE 2018

DAP/53000/2755/18 DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2018

CDMX/GJ/004894/2021 DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2018

GRH/53200/N1888/21 DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021

GJ/SRL/853/2022 DE FECHA 03 DE DICIEMBRE DE 2018

GCH/53200/AJ/685/2023 DE FECHA 03 DE MARZO DE 2023

Solicito por medio electrónico a través del sistema, copia de los oficios con los que se haya

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

dado seguimiento a los oficios antes señalados.

Solicito por medio electrónico a través del sistema, de cada uno de los oficios, copias de las hojas en que se encuentran registrados los oficios que remite cada área, así como la hoja previa y la posterior de las libretas o carpetas o libros de registros.” (Sic)

2. El veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta:

“ ...

El derecho a acceder a una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a toda la información generada. obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, en tal virtud es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley.

Asimismo, quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

*Así en el caso que nos ocupa, usted solicita es un pronunciamiento, por lo que no es posible atender en sus términos, haciendo de su conocimiento que el objeto de la Ley de la materia es garantizar el efectivo acceso a toda la información pública en posesión de los Órganos Locales, con la que cuenten de manera previa a la presentación de las solicitudes de acceso a la información pública, **no así obligar al Organismo a emitir un pronunciamiento.** Lo anterior es así, ya que la Subgerencia de Relaciones Laborales manifestó que después de una búsqueda no localizó, coincidencias con los números de oficio y las fechas, razón por la cual no es posible atender de manera favorable los cuestionamientos planteados.*

*No omito reiterar, que no es posible atender su requerimiento, esto por no ser propiamente una solicitud de acceso a la información pública, al no contarse con ningún documento, **ya que para poder determinar que actos fueron emitidos según su materia o clasificación, es necesario hacer un análisis jurídico previo, lo cual resulta improcedente en materia de acceso a la información, lo que se ve robustecido de conformidad con el principio jurídico que refiere que las autoridades , solo pueden hacer lo que les marcan las leyes , bajo el principio de legalidad***

Sirve de apoyo la siguiente tesis de la Suprema Corte:

“La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido por medio de Jurisprudencia firme que las autoridades solo pueden hacer lo que la Ley les permite Registro No. 810781/ Localización: Quinta Época/ Instancia: Pleno/ Fuente: Semanario Judicial de la Federación XV/ Página: 250 Tesis Aislada/ Materia(s): Administrativa AUTORIDADES. Es un principio general de derecho constitucional, universalmente admitido, que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite. Amparo administrativo en revisión. Cárdenas Francisco V. 23 de julio de 1924. Mayoría de ocho votos, respecto del sobreseimiento y por unanimidad de once votos, por lo que hace al fondo del negocio. Disidentes: Manuel Padilla, Salvador Urbina y Jesús Guzmán Vaca. La publicación no menciona el nombre del ponente..”. **Énfasis añadido.**

Se invoca como Hecho Notorio, la resolución del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dictada en el expediente INFOCDMX/RR.IP.1075/2020, en el cual reconoció que un< consulta jurídica no es susceptible atender vía acceso a la información.

Se transcribe la resolución en su parte conducente:

“De lo anterior, se desprende que el procedimiento de acceso a la información es documental y por tanto no constituye un medio de consulta o pronunciamiento para dar respuesta a lo solicitado; ya que lo que se solicita es que se realice una acción por parte de las personas servidoras públicas y no un documento que conste en los archivos de este sujeto obligado.”. **Énfasis añadido.**

Sin embargo en aras de favorecer el derecho a la información pública y bajo principios de máxima publicidad, quedan abiertos los canales de comunicación de la Gerencia Jurídica, ubicada en Arcos de Belén 13, Piso 3, C.P. 06070, Alcaldía Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, de lunes a viernes de 10:00 a 15:00 horas ...” (Sic)

3. El veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada, señalando lo siguiente:

“En los razonamientos emitidos por la Subgerencia de Relaciones Laborales, es important3e señalar que: No estoy solicitando que el Organismo haga un pronunciamiento, claramente solicito copia de determinados oficios que fueron elaborados en las áreas correspondientes del sistema, y en base a los artículos 1,2,3,6,7,8,219, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, tengo derecho a recibir copias de dichos oficios, así como el Organismo Sistema de Transporte Colectivo, esta obligado a proporcionarla; a todas luces son evasivos. Debo señalar, que los oficios solicitados obran en copia, como prueba que exhibieron en el expediente EXP: CI/STC/D/0162/2023, del Órgano Interno de Control del STC, sin embargo los solicite por este medio, toda vez que, además solicite las copias de los oficios con los que debieron haber dado seguimiento o contestado. Ahora bien, cada área lleva un registro de

los oficios que emiten, motivo por el cual solicite copia de la hoja, de la hoja previa y de la hoja posterior en las que se registraron los oficios. Solo estoy solicitando copias de oficios que deben obrar dentro de los archivos del Organismo y copias de algunas fojas de las libretas donde registran los oficios, no estoy pidiendo un PRONUNCIAMIENTO, como señala la Subgerente, motivos por los cuales el Organismo debe cumplir con la entrega de la información solicitada o en caso de inexistencia precisar si no existen los oficios solicitados o los registros de los mismos” (sic)

4. El tres de octubre de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino.

6. El dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos, asimismo dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. Los medios de impugnación interpuestos resultaron admisibles porque cumplieron con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta fue notificada el veinticinco de septiembre, por lo que, el plazo de quince días con el cual contaba la parte recurrente para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintiséis de septiembre al dieciséis de octubre, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el presentarse el veintiocho de septiembre, esto es, al tercer día hábil, es claro que fue interpuesto **en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente requirió acceso a lo siguiente por medio electrónico:

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

1. Copia de los siguientes oficios:

GJSRL/3448/18 DE FECHA 03 DE DICIEMBRE DE 2018.

DAP/53000/2755/18 DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2018.

CDMX/GJ/004894/2021 DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2018.

GRH/53200/N1888/21 DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

GJ/SRL/853/2022 DE FECHA 03 DE DICIEMBRE DE 2018.

GCH/53200/AJ/685/2023 DE FECHA 03 DE MARZO DE 2023.

2. Copia de los oficios con los que se haya dado seguimiento a los oficios antes señalados.

3. De cada uno de los oficios, copias de las hojas en que se encuentran registrados los oficios que remite cada área, así como la hoja previa y la posterior de las libretas o carpetas o libros de registros.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado atendió la solicitud de la siguiente manera:

- Indicó que lo solicitado se trata de un pronunciamiento, el cual no le es posible atender en sus términos, ya que el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar el efectivo acceso a toda la información pública en posesión de los Órganos Locales, con la que cuenten de manera previa a la presentación de las solicitudes de acceso a la información pública, no así obligar al Organismo a emitir un pronunciamiento.
- Que lo requerido no es propiamente una solicitud de acceso a la información pública, al no contarse con ningún documento, ya que para poder determinar que actos fueron emitidos según su materia o clasificación, es necesario hacer un análisis jurídico previo, lo cual resulta improcedente en materia de acceso a la información, lo que se

ve robustecido de conformidad con el principio jurídico que refiere que las autoridades solo pueden hacer lo que les marcan las leyes , bajo el principio de legalidad.

- Hizo saber que, la Subgerencia de Relaciones Laborales manifestó que después de una búsqueda no localizó coincidencias con los números de oficio y las fechas.
- Refirió como hecho notorio, la resolución del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, emitida en el expediente INFOCDMX/RR.IP.1075/2020, en el cual reconoció que una consulta jurídica no es susceptible atenderse vía acceso a la información.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios. La inconformidad de la parte recurrente radica en manifestar que no está solicitando que el Sujeto Obligado emita un pronunciamiento, sino que, requiere copia de determinados oficios que fueron elaborados en las áreas correspondientes del STC, indicando que los oficios solicitados obran en copia, como prueba que exhibieron en el expediente EXP: CI/STC/D/0162/2023, del Órgano Interno de Control del STC. Que además solicitó las copias de los oficios con los que debieron haber dado seguimiento o contestado, así como la hoja, de la hoja previa y de la hoja posterior en las que se registraron los oficios.

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor del agravio hecho valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten, así como garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, tal como lo dispone el artículo 211, de la Ley de Transparencia:

***“Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una*

búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

Concatenando la normatividad expuesta con lo solicitado, este Instituto determina que, contrario a lo señalado por el Sujeto Obligado, **lo requerido se trata de una solicitud de acceso a la información** susceptible de ser atendida en los términos planteados, ya que la parte recurrente requiere el acceso a documentos, entendiéndose por documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, **oficios**, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

Aunado a lo anterior, respecto al **hecho notorio** referido por el Sujeto Obligado y mediante el cual basa su afirmación de que la parte recurrente pretende un pronunciamiento, esto es la resolución del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.1075/2020**, en la cual, indica que este Instituto reconoce que una consulta jurídica no es susceptible atenderse vía acceso a la información, se estima necesario traerlo al estudio con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO

***Artículo 125.** La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO II
De la prueba

Reglas generales

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**⁵

Al respecto, la resolución del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.1075/2020** se aprobó en sesión celebrada el catorce de octubre de dos mil veinte, y de su revisión se advierte que fue interpuesto en contra de la Secretaría de Movilidad.

Es así como, la determinación a la que hace alusión el Sujeto Obligado se trata particularmente de parte de la respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad en atención al requerimiento 4, el cual consistió en lo siguiente:

4. ¿Existe contubernio de las autoridades del Órgano Regulador del Transporte de la Ciudad de México entre la anterior administración con la administración actual? _____ ¿Por qué?

Siendo el estudio medular realizado sobre dicho requerimiento el que se muestra a continuación:

“ ...

En función de lo previsto en la Ley de Transparencia, se desprende que la parte recurrente requiere que el sujeto obligado genere un documento o informe, a través del cual, se aclaren las circunstancias presuntamente irregulares que relata en el requerimiento 2, es decir, que se genere un documento atendiendo a sus pretensiones particulares respecto de un caso concreto, así como que se pronuncie sobre un presunto contubernio entre autoridades y el por qué de esta “relación ilegal”-requerimiento 4.

En ese sentido, para dar respuesta a lo requerido se tendrían que dar por ciertos los hechos

irregulares a que hace alusión la parte recurrente, y a partir de esto, emitir un documento y pronunciamientos, que en cualquier sentido que se realizara, tendría como consecuencia, el aceptar que se otorgó una concesión de forma irregular y que existe contubernio entre autoridades.

*En consecuencia, la parte recurrente en sus **requerimientos 2 y 4** no pretendió acceder a información generada, administrada o en poder del sujeto obligado derivado del cumplimiento de sus funciones o atribuciones, y en tal virtud, **lo solicitado no constituyen requerimientos que puedan ser atendidos por la vía del ejercicio del derecho de acceso a la información pública** garantizado por la Ley de Transparencia.*

Robustece lo anterior, el criterio 03/17, emitido por el Instituto Nacional, el cual es del tenor siguiente:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

*Por tanto, no se desprende obligación del sujeto obligado para atender a las pretensiones particulares de la parte recurrente en los requerimientos 2 y 4.
...” (Sic)*

Expuesto lo anterior, se determina lo siguiente:

El recurso de revisión que ahora nos ocupa fue interpuesto derivado de la solicitud presentada al Sistema de Transporte Colectivo, mientras que el diverso recurso fue interpuesto ante la Secretaría de Movilidad.

La determinación emitida por este Instituto radicó en el hecho de que la parte recurrente de la diversa resolución aludió hechos que consideraba irregulares y derivado de ello pretendía que la Secretaría de Movilidad generara un documento o informe ad hoc, a través del cual,

se aclararan dichas circunstancias particulares.

En este orden de ideas, **cada solicitud se trata de información de naturaleza distinta, por ende, el hecho notorio aludido por el Sujeto Obligado resulta inaplicable** al caso concreto que mediante esta resolución se resuelve.

Una vez determinado que lo requerido si se trata de una solicitud de acceso a la información, se procede analizar lo informado por la Subgerencia de Relaciones Laborales, área que hizo del conocimiento la búsqueda y no localización de coincidencias con los números de oficio y las fechas.

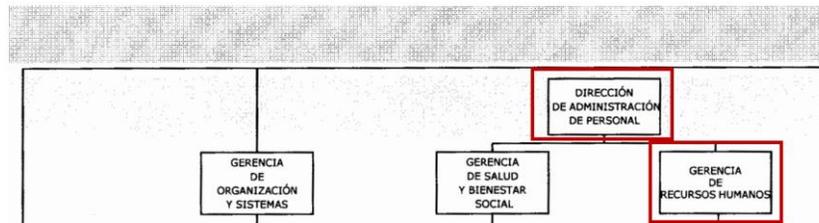
En este punto cabe recordar que los oficios a los que la parte recurrente requiere son:

- GJSRL/3448/18 DE FECHA 03 DE DICIEMBRE DE 2018.
- DAP/53000/2755/18 DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2018.
- CDMX/GJ/004894/2021 DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2018.
- GRH/53200/N1888/21 DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021.
- GJ/SRL/853/2022 DE FECHA 03 DE DICIEMBRE DE 2018.
- GCH/53200/AJ/685/2023 DE FECHA 03 DE MARZO DE 2023.

De conformidad con la nomenclatura de dichos oficios, se observa que los coincidentes con la Subgerencia de Relaciones Laborales son los identificados como GJ/SRL/3448/18 y GJ/SRL/853/2022, no obstante, antes de ellas, se advierten las siglas “**GJ**” concernientes a la **Gerencia Jurídica**, a la cual está adscrita dicha Subgerencia, lo mismo aplica para el oficio CDMX/**GJ**/004894/2021.

Por otra parte, al revisar las obligaciones de transparencia del Sujeto Obligado concernientes al artículo 121, fracción II, de la Ley de Transparencia relativas a publicar su

estructura orgánica completa, se localizó la información del año 2018, encontrando coincidencias de los oficios DAP/53000/2755/18 y GRH/53200/N1888/21, siendo “DAP” la **Dirección de Administración de Personal** y “GRH” **Gerencia de Recursos Humanos**. Para mayor claridad se muestra a continuación los extractos de la estructura orgánica:



Asimismo, en dicha obligación de transparencia para el año 2023, se encontró coincidencia con el oficio GCH/53200/AJ/685/2023, advirtiendo que “GCH” se trataría de la **Gerencia de Capital Humano**, como se muestra a continuación con el siguiente extracto:

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa	Fecha de término del periodo que se informa	Denominación del área	Denominación del puesto	Denominación del cargo (de conformidad con nombramiento otorgado)	Área de adscripción inmediata superior	Denominación de la norma que establece atribuciones, responsabilidades (o funciones y el fundamento legal (artículo y/o fracción)
2023	01/01/2023	31/03/2023	Dirección de Administración de Capital Humano	Dirección de Administración de Capital Humano	Director de Administración de Capital Humano	Subdirección General de Administración y Finanzas	Estatuto Orgánico del STC, Artículo 41, fracciones I a la XIV
2023	01/01/2023	31/03/2023	Gerencia del Capital Humano	Gerencia del Capital Humano	Gerente del Capital Humano	Dirección de Administración de Capital Humano	Estatuto Orgánico del STC, Artículo 60, fracciones I a la XX

Al respecto, se concluye que la **solicitud no fue turnada ante todas las unidades administrativas que pueden conocer de lo requerido**, incluidas la Gerencia Jurídica, la Dirección de Administración de Personal y la Gerencia de Recursos Humanos, o ante las unidades correspondientes en caso de haberse reestructurado el Sujeto Obligado en el transcurso de los años requeridos.

Por cuanto hace a la respuesta de la Subgerencia de Relaciones Laborales, este Instituto

determina que no brinda certeza, toda vez que, si se encontró coincidencia con ciertos oficios, por lo que, pudo conocerlos, y en relación con la fecha, tomando en cuenta que la fecha más lejana es 2018, lo procedente era realizar la búsqueda tanto en archivo de trámite como en el de concentración, lo cual en la especie no aconteció.

En suma, de todo lo expuesto y analizado, se concluye que la **inconformidad** de la parte recurrente es **fundada**, toda vez que, lo requerido es susceptible de atenderse al tratarse de una solicitud de acceso a la información y en ese sentido, a pesar de que se turnó ante una unidad competente su respuesta no brindó certeza, asimismo, no se turnó ante todas las unidades administrativas competentes para su atención procedente y en consecuencia no se agotó la búsqueda de la información.

Por lo anterior, la respuesta emitida careció de certeza jurídica, requisito de formalidad y validez que debe cumplir al tenor de lo previsto en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

..."

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.3.**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá:

- Turnar la solicitud ante todas sus unidades administrativas, entre las que no podrá omitir a la Subgerencia de Relaciones Laborales, la Gerencia Jurídica, la Dirección de Administración de Personal y la Gerencia de Recursos Humanos, o ante las unidades correspondientes en caso de haberse reestructurado, con el objeto de que se realice la búsqueda exhaustiva y razonada de los oficios requeridos, así como de los oficios con los que se haya dado seguimiento a los oficios antes señalados y las hojas en que se encuentran registrados los oficios que remite cada área, así como la hoja previa y la posterior de las libretas o carpetas o libros de registros, búsqueda

3 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

que deberá realizarse tanto en su archivo de trámite como en el de concentración. De localizar los oficios de interés tendrá que entregarlos y en caso de que contengan información de acceso restringido procederá una versión pública con la previa intervención de su Comité de Transparencia y entregar a la vez el acta con la determinación tomada. Asimismo, se tendrá que atender cada uno de los requerimientos de información.

- De no localizar información, deberá hacerlo del conocimiento de forma fundada y motivada haciendo las aclaraciones pertinentes.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TECERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.